

de Diciembre de 1836, que crió un *poder conservador* encargado de un modo principal, de nulificar las leyes del Congreso ó actos del Ejecutivo ó del Poder judicial, que fueran contrarios á los principios constitucionales. La Acta de reformas de 18 de Mayo 1847, contiene en su art. 25, una idea bastante exacta del amparo. La administracion Arista presentó al Congreso una iniciativa que tenía por objeto reglamentar esta materia, en la cual quedaron consignadas algunas disposiciones sustancialmente iguales á las de la ley vigente en la materia.

4. Vino por fin el Congreso constituyente reunido en 1856, el cual fijó de un modo definitivo el carácter del amparo, dándole el doble aspecto de custodia de las garantías individuales y conservador del equilibrio en el concierto federal de la Union y los Estados. Los arts. 101 y 102 de la Constitucion general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857, vinieron á establecer de un modo terminante, el fondo y la forma del juicio, habiéndose expedido de entonces acá, varios reglamentos para su práctica y sustanciacion. El primero fué dado en 30 de Noviembre de 1861, y duró hasta 20 de Enero de 1869, en cuya época fué expedida una nueva ley reglamentaria, que ha estado en vigor hasta 11 de Diciembre de 1882. En esta fecha fué expedida la ley que rige actualmente, la cual es, á no dudarlo, la más clara y completa que se ha dictado sobre este asunto; pues para formarla se han aprovechado importantísimos estudios hechos por publicistas de nombradía, y la experiencia adquirida durante los varios años que ha funcionado el sistema; de suerte que, aunque no esté exenta de defectos, como toda obra humana, puede ser considerada como la fórmula más propia hasta hoy encontrada para dar el mayor desarrollo posible á los propósitos de justicia, orden y paz que entrañan los fecundos principios que constituyen el recurso. De esta manera, puede á justo título gloriarse la nacion mexicana, de poseer la institucion más completa de este género, que exista en los países civilizados de Europa y América. Así lo han sostenido con gran copia de razones, profundos y eruditos escritores que han disertado sobre la materia.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL AMPARO Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

ARTICULOS DEL 1.º AL 6.º

1. Los solos tribunales competentes para conocer de estos negocios, son los federales; entendiéndose por única materia del juicio, las controversias que se susciten por uno de los tres motivos siguientes: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Así es como han quedado perfectamente definidos los dos objetos del juicio: proteger las garantías individuales, y cuidar del orden en la federacion, por lo que ve á la limitacion de los poderes general y locales. La justicia de la Union ha venido de esta manera á convertirse en egida de la inviolabilidad de la persona humana, y en una especie de tribunal anfictionico, encargado de decidir las cuestiones suscitadas entre diversas entidades políticas, en obsequio de la paz, de la armonía y de la prosperidad del conjunto.

3. Por lo que se refiere al primero de estos dos objetos, debemos considerar que, segun lo dice el texto de la ley, el amparo sólo procede contra demasías del poder público, ya sean leyes ó actos de cualesquiera autoridades. Bajo los nombres de *plagio, robo, asesinato &c.*, se ocupan las leyes de reprimir los atentados cometidos por los particulares, contra la libertad, la propiedad y la vida de las personas; éste es, pues, un recurso especial, que tiene el abuso oficial por elemento necesario.

4. Tambien se necesita para su procedencia, que el abuso que ocasiona la queja, se refiera á una garantía individual, ó sea á alguno de los derechos naturales, y nó á un derecho secundario; siendo una consecuencia de lo anterior,

que los derechos políticos no son susceptibles de reivindicacion por este medio.

5. Por lo que respecta al segundo de los objetos del amparo, conviene advertir, que el recurso ha sido concedido á los individuos, y nó á las entidades políticas. En llegando á darse el caso de que la Union atente contra la soberanía de los Estados, ó que éstos dicten disposiciones que invadan la esfera de las atribuciones de aquella, ni los Estados ni la Federacion podrán recurrir al amparo para impedir la realizacion del atentado; sino que sólo los particulares ó personas jurídicas, podrán entablar el recurso, haciéndolo por cuenta propia, para poner á salvo su persona ó intereses.

6. Por tanto, ningun amparo puede seguirse de oficio, sino que se necesita para que se instaure, que algun individuo lo pida; lo que es muy lógico, supuesto que el recurso abre las puertas de un juicio en provecho privado, y sin presuponer forzosamente la existencia de un delito. En existiendo éste, los tribunales ordinarios serán los que se ocupen de la parte criminosa, mientras que los federales sólo considerarán la reclamacion bajo su punto de vista constitucional. Por otra parte, constituyendo el amparo un verdadero juicio, se necesita que álguien lo promueva; si hubiera amparos de oficio, la justicia federal se convertiria en un tribunal de censura de los otros dos poderes, arrogándose sobre ellos una superioridad inconstitucional, y haciendo perder al recurso su carácter jurídico.

7. Las controversias á que se refiere la ley, deben ventilarse, discutirse y terminarse por los procedimientos de que luego trataremos; evitándose de esta manera los escándalos consiguientes á ruidosas cuestiones, en que pueden ir de por medio la dignidad ó el orgullo de las autoridades contra las cuales se reclama.

8. La sentencia que termine estos juicios, se ocupará sólo de individuos, amparándolos particularmente, y absteniéndose de hacer declaraciones sobre la ley ó el acto motivo de la queja. Esta disposicion es de las más sabias y delicadas que han podido escogitarse para el objeto propuesto; porque á la vez que realiza la mira de sustraer al

quejoso, del atentado legislativo ó autoritario, objeto del recurso, impide que se atente contra el prestigio debido al poder, y que se exciten susceptibilidades y rivalidades oficiales que, una vez heridas, podrían dar lugar á serias complicaciones y conflictos. La autoridad cuyo acto haya sido invalidado, no es entregada al desprecio público, como lo sería en caso de que se le envolviese en una reprobacion general; puede seguir funcionando; y por lo que respecta á la ley, sin ser derogada por la Corte, en homenaje á la soberanía y division de los poderes, deja de tener cumplimiento en cada caso especial en que contra ella se entable este recurso.

9. Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto reclamados. Si en un distrito se expide la orden y en otro se ejecuta, el juez competente será el del último lugar, tanto porque la proteccion debe referirse más bien al hecho que al intento, como porque así conviene que sea para evitar de un modo práctico el atentado, que es lo que se pretende. Cuando la violacion se consuma continuamente en distintos lugares, como la retencion forzada en el servicio de las armas, son competentes todos los jueces de los distritos que atravesase el forzado.

10. Deseosa lealmente la ley, de impartir sus beneficios á todos los que los necesiten y á ellos se acojan, y previendo el caso en que el acto ó ley que motiven la queja, traten de llevarse á efecto en lugar distante del asiento del juzgado de Distrito, delega á los jueces letrados de los Estados, la facultad de conocer de estos recursos, en las localidades donde no exista el tribunal federal de primera instancia. Pero tal delegacion no es completa; jurisdiccion privativa de los jueces de la federacion es pronunciar sentencia en estos juicios. De suerte que los letrados sólo podrán recibir la demanda, suspender el acto reclamado cuando proceda, y practicar las diligencias que tengan el carácter de urgentes. Hecho esto, deben dar cuenta al juez de Distrito que corresponda, pudiendo de allí en adelante continuar el procedimiento bajo le direccion de dicho juez, hasta ponerlo en estado de sen-

sencia; la cual deberá ser siempre dictada por el de Distrito.

11. Solamente cuando se trate de la aplicación de pena de muerte, destierro ó alguna otra de las prohibidas expresamente por la Constitución, podrán los jueces menores desempeñar las funciones de los letrados, en los mismos términos consignados en el anterior párrafo.

12. La falta del juez de Distrito se suple por el otro donde lo haya, ó por alguno de los suplentes, según su orden numérico. A falta de estos, pasará el negocio al juez de Distrito más inmediato.

13. Supuesto que, con arreglo á la Constitución, procede el amparo contra los actos de toda autoridad que viole las garantías individuales ó ataque el pacto federativo, natural es que pueda entablarse aun contra los mismos jueces federales, á quienes no puede suponerse exentos de errores ó debilidades incompatibles con la Constitución, en el ejercicio de sus funciones. Este principio no tiene más limitación que la que nace ó de la necesidad de conservar el orden y hacer práctico el sistema, ó de las imposibilidades de hecho con que se pueda tropezar.

14. Así es que contra los jueces de Circuito, hay la más amplia libertad para hacer uso de este recurso; mas no así contra los de Distrito, cuando sustancian el amparo, ni en caso alguno contra los actos de la Suprema Corte.

15. Cuando los jueces de Distrito funcionan en juicios diferentes de éste, no quedan fuera de la acción del recurso; pero cuando á ellos se ocurre para entablarlo, la ley los pone á salvo de tal acción, tanto porque de admitirla, se harían interminables estos juicios, careciendo así de una de sus principales ventajas, que es la celeridad, como porque sería hasta cierto punto inútil sujetarlos á ella, supuesto que sus actos todos en el juicio, no tienen el carácter de definitivos, sino que están sujetos á la revisión de la Corte. Esta prohibición—forzoso es advertirlo—se refiere al amparo que contra el juez de Distrito podría pedir el mismo quejoso; nó al que pudiesen interponer terceras personas extrañas al juicio. Lo que la ley trata de evitar es la monstruosa aglomeración de amparo sobre am-

paro; cuando no existe la razón de la ley, la prohibición desaparece.

16. Por lo que se refiere á la Corte, dos son los motivos por que no cabe amparo contra sus actos. El primero es de orden público, á saber, para evitar que los jueces inferiores califiquen ó enmienden su conducta; porque esto la despojaría de su autoridad suprema, engendrando la confusión en el procedimiento. El segundo es de imposibilidad de hecho, puesto que no hay tribunal superior capaz de juzgar á la Corte, siendo además, absurdo, que ella se juzgase á sí misma.

17. Es juez competente para conocer del amparo entablado contra el juez de Distrito, el suplente que corresponda; cuando se trate de un juez de Circuito, lo serán el de Distrito ó los suplentes, según el orden de su nombramiento.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

ARTICULOS DEL 7.º AL 10.

1. El individuo que pida amparo, debe ocurrir al juez de Distrito competente, según las reglas establecidas. Los requisitos que ha de tener el recurso, son los siguientes:

2. Debe ante todo, expresar cuál de las tres fracciones del art. 1.º de la ley, sirve de fundamento á su queja. Si es la primera, ha de contener además, un relato pormenorizado de los hechos que constituyan el atentado, y la designación de la garantía individual que se diga violada.

3. Si son la II ó III, debe contener la designación de la facultad local ó federal usurpada por la Federación ó por el Estado.

4. Estos requisitos de forma, son indispensables para que se comprenda el caso. Con arreglo á la amplitud que la ley ha querido dar á este recurso, y que debe tener conforme á los principios liberales que lo han inspirado, juz-